

**El derecho de tanteo difiere del de retracto, porque se ejercita antes que la venta se lleve adelante.**

—  
*Recurso de nulidad interpuesto por don Domingo Méndez en la causa que sigue con don Ramón A. Villarán y la Cerro de Pasco Mining Company sobre nulidad de una venta.—De Lima.*

Excmo. Señor:

El 10 de febrero de 1901 don Ramón A. Villarán, en representación de su esposa, arrendó á don Domingo Méndez las minas de plata "Rosario de Maiz" y "San José de Maiz", pactando en la cláusula quinta que en caso de venta, el conductor sería preferido por el tanto; y en la sexta, que si hubiere infracción de cualquiera de las estipulaciones, quedaría obligado el responsable á los daños y perjuicios.

El 6 de setiembre de 1901, el mismo Villarán vendió á James B. Haggin, entre otras, las dos minas antes mencionadas.

El 13 de enero de 1902, ó sea cuatro meses después, Méndez planteó la demanda ampliada á fojas 68, pidiendo la efectividad de la preferencia convenida y la nulidad del contrato con Haggin.

El derecho de tanteo difiere del de retracto, porque se ejercita antes que la venta se lleve adelante, cuando el vendedor da aviso de la existencia del proyecto aceptado por el presunto comprador.

Si el dicho vendedor no cumplió, su omisión dá margen á la responsabilidad por daños y perjuicios pactada en la cláusula 6<sup>a</sup> del contra-

to con Méndez, pero no produce la rescisión del celebrado con Haggin.

No hay nulidad en la confirmatoria de la sentencia que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene.

Lima, á 26 de marzo de 1909.

SEOANE.

---

*Lima, 22 de abril de 1909.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 201 vuelta, su fecha 21 de mayo del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fojas 241, su fecha 16 de setiembre de 1907, declara infundada la demanda de nulidad de la venta hecha por don Ramón A. Villarán á don James B. Haggin, interpuesta á fojas 6 y ampliada á fojas 68 por don Domingo Méndez; con lo demás que dicha sentencia de vista contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso, y los devolvieron.

*Guzmán.—Elmore.—Ortiz de Zevallos.—León  
—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 213.—Año 1909.

---